

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de 2016, se reúnen por una parte la EDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (FOPSTTA), representada por los Sres. Jose MAGNO; Eduardo GARCIA BEAUMONT y Oscar GARCIA y por otra parte la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A representada por el Sr. Mariano PERI; Hugo RE y la Sra. Romina SALVIONI, quienes acuerdan lo siguiente para el personal comprendido en el CCT 257/97 E y representado por FOPSTTA:

**PRIMERO:** Las partes acuerdan modificar a partir de la fecha de firma del presente acuerdo, lo establecido en el segundo párrafo del punto 10 del artículo 23 del CCT 257/97 E "LICENCIAS ESPECIALES RETRIBUIDAS", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 23 LICENCIAS ESPECIALES RETRIBUIDAS

*".....10) Cada enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.*

*En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia de la enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes."*

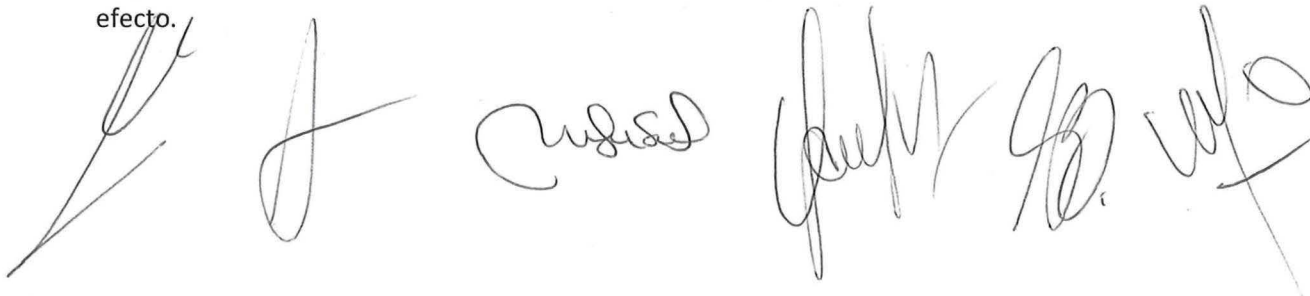
**SEGUNDO:** Asimismo las partes acuerdan incorporar como punto 11 del artículo 23, lo siguiente:

ART. 23 LICENCIAS ESPECIALES RETRIBUIDAS

*".....11) ACCIDENTE DE TRABAJO. En caso de accidente de trabajo la Empresa cumplimentará lo dispuesto por la ley 24.557, sus modificatorias, decretos reglamentarios, leyes y disposiciones concordantes."*

Sin más, las Partes solicitaran la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

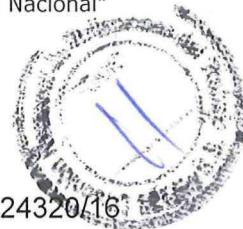
En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares del presente de un mismo tenor y a un solo efecto.





*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

Expediente N° 1724320/16



En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 11:00 hs. del día 4 de julio de 2016, comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL- Dirección de Negociación Colectiva** ante el Sr. Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N°1 Dr. Jaime Colombres Garmendia, comparece por la empresa **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A** comparece el Dr. Gerardo CARBONE en su calidad de miembro paritario.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a la representación de **empresaria** manifiesta que: Viene en este acto a ratificar en todo y cada una de sus partes el acuerdo arribado en forma directa obrante a fs 2 del expediente de referencia. Dichos acuerdos se realizan dentro del marco del CCT N° 257/97 "E". Por ultimo solicita a la Autoridad de Aplicación la homologación.

El funcionario actuante remitirá el expediente de referencia a la Asesoría Técnico Legal un vez que el mismo será ratificado por la entidad sindical.

No siendo para más, se da por finalizado el acto siendo las 11:20 horas, firmando los presentes en plena conformidad para el actuante que certifica.

PARTE EMPRESARIA

Sr. JAIME COLOMBRES GARMENDIA  
Secretario de Conciliación  
Dpto. R.L. N°1 - D.N.C.  
D.N.R.T. MTE y SS



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

Expediente N° 1724320/16



En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 11:00 hs. del día 13 de julio de 2016, comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL- Dirección de Negociación Colectiva** ante el Sr. Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N°1 Dr. Jaime Colombres Garmendia, comparece FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (FOOSTTA) comparece el Sr. Eduardo GARCIA BEAUMONT en su carácter de miembro paritario.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a la representación de **sindical** manifiesta que: Viene en este acto a ratificar en todo y cada una de sus partes el acuerdo arribado en forma directa obrante a fs 2 del expediente de referencia. Dichos acuerdos se realizan dentro del marco del CCT N° 257/97 "E". Por ultimo solicita a la Autoridad de Aplicación la homologación.

El funcionario actuante remitirá el expediente de referencia a la Asesoría Técnico Legal a fin de que emita opinión al respecto.

No siendo para más, se da por finalizado el acto siendo las 11:20 horas, firmando los presentes en plena conformidad para el actuante que certifica.

PARTE SINDICAL

Sr. JAIME COLOMBRES GARMENDIA  
Secretario de Conciliación  
Dpto. R.L. No. - D.N.C.  
D.N.R.T. M.T. y S.